RESOLUCIÓN DGC No. 36267000157 de 6 AGO. 2026

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, las conferidas por las Leyes 80 de 1993 y1150 de 2007, así como los Decretos 1082 de 2015, Decreto 1068 de 2015 y en especial las facultadesdelegadas por parte por el Director General (E) de la Corporación mediante la Resolución DGEN No. 20257000447 del 21 de octubre de 2025 y las demás disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 27 del 5 de septiembre de 2025 expedido por el Consejo Directivo de esta Corporación, nombrada mediante la Resolución DGEN 20257000452 del 21 de octubre de 2025 y posesionada mediante Acta No. 126 del 22 de octubre de 2025,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, debido proceso, buena fe, participación, responsabilidad y transparencia.

Que el artículo 3ro de la ley 80 de 1993, contempla la contratación estatal deberá buscar en todo evento el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, los contratos que celebren las entidades estatales en virtud de la Ley 80 de 1993, se rigen por las disposiciones civiles y comerciales salvo lo expresamente allí regulado, y en armonía con lo previsto en elCódigo Civil, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública define la noción de contrato estatal indicando en el artículo 32 lo siguiente:

> *"(…) Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, (…)".*

Que la ley 3 de 1961 determinó por medio de su artículo 1ro la creación de la entonces denominada Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

> *"**Artículo 1**.- Créase la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá como un establecimiento público descentralizado, dotado de personeríajurídica y patrimonio propio, que funcionará empleando los métodos modernos de la técnica y de la administración de empresas."*

Que por medio de la ley 62 de 1983, fue modificada y adicionada la ley citada en el párrafo anterior, determinando entre otros aspectos el cambio en la denominación de la corporación.

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000157 de 6 AGO. 2026

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

> *"**Artículo 2.** A partir de la vigencia de la presente ley, la entidad creada por la Ley 3, de 1961, se denominará Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR."*

Que el artículo 33 de la ley 99 de 1993, establece en relación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

> ***"Artículo 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales.** La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.*
>
> *Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales: (…)*
>
> *Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez CAR: se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del Departamento de Cundinamarca, conexcepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del Departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de CORPORINOQUIA. Su jurisdicción incluye los Municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el Departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsede en la ciudad de Fusagasugá"*

Que el artículo 2 de la ley 1150 de 2007 establece y define las distintas modalidades de selección bajo lascuales pueden celebrarse contratos estatales, observándose entre ellos la denominada contratación directa,la cual conforme a lo reglado en el numeral 4to de la precitada norma, opera entre otras para la celebración de contratos donde no exista pluralidad de oferentes en el mercado.

> *"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*
>
> *(…) g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado. (…)"*

Que, en concordancia con lo anterior, el decreto 1082 de 2015 cuyo artículo 2.2.1.2.1.4.1. ibidem, establece que tratándose de contratos celebrados en forma directa se hace necesario expedir acto administrativo, por medio del cual se justifique el uso de esta modalidad de selección:

> ***"Artículo 2.2.1.2.1.4.1.** Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*
>
> 1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
> 2. *El objeto del contrato.*
> 3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000157 de 6 AGO. 2026

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación deservicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto."

Que, de conformidad con el articulado mencionado, la modalidad de selección se encuentra en plena aplicación en el presente caso al demostrarse que ITS Soluciones Estratégicas S.A.S. identificado con NIT: 830.085.746-1 representado legalmente por Rubén Darío Yunda Espejo, es el único distribuidor y titular de derechos patrimoniales sobre el software ITS-GESTIÓN – LUPPE, utilizado actualmente por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Que, dicho aplicativo es el acrónimo de Link Único de Procesos y Procedimientos de la Entidad -LUPPE- y corresponde a una plataforma digital que la CAR utiliza para la gestión y seguimiento de sus procesos y procedimientos. En otras palabras, LUPPE es una herramienta interna de la CAR que sirve para:

- Organizar y estandarizar: los procesos internos de la entidad.
- Realizar el seguimiento: del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas.
- Facilitar el acceso: a la información sobre los procesos y procedimientos.
- Promover la transparencia: y la eficiencia en la gestión de la entidad, entre otras.

Que según el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, toda contratación directa debe sustentarse enun acto administrativo que señale la causal invocada, el objeto, el presupuesto y el lugar de consulta de estudios y documentos previos, formalidad que se cumple con el presente documento y anexos que se encuentran en la plataforma SECOP II.

Que el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.1.4.8, prevé la modalidad de contratación directa"cuando no exista pluralidad de oferentes" y define que tal ausencia se configura únicamente si hay una sola persona capaz de suministrar el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de autor, o por ostentar la condición de proveedor exclusivo en todo el territorio nacional.

Que de igual forma el Concepto C321/2024 de Colombia Compra Eficiente desarrolla esta misma hipótesis de excepción en dos escenarios estrictos: (i) titularidad exclusiva de derechos de autor o propiedad industrial, y (ii) proveedor con derecho contractual o legal de exclusividad en todo el país, ambos aplicables al caso concreto de contratación directa con ITS Soluciones Estratégicas S.A.S.

Que el Certificado de Titularidad de Derechos de Propiedad Industrial de fecha 23 de julio de 206 expedido por ITS Soluciones Estratégicas S.A.S. acredita que es la única compañía facultada para modificar, soportar y mantener el código fuente de ITS-GESTIÓN, impidiendo la competencia de terceros sin incurrir en vulneración de derechos protegidos; todo esto registrado y protegido ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000157 de 6 AGO. 2026

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Que la contratación directa con ITS Soluciones Estratégicas S.A.S. asegura la integridad, seguridad y confidencialidad de la herramienta tecnológica, pues cualquier proveedor alterno carecería de acceso legítimo al código fuente y a las licencias oficiales, generando riesgos de incompatibilidad y brechas en la protección de datos.

Que teniendo en cuenta el valor de la cotización allegada, el valor aprobado en el Plan de Adquisiciones de la Entidad y con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia y economía, se cuenta con la viabilidad de adelantar a la contratación de servicios con una persona jurídica por un valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($68.787.950) M/CTE, INCLUIDO IVA (si aplica)**, incluidos impuestos, tasas y contribuciones, cuyos pagos serán efectuados acorde a lo previsto dentro de los estudios previos y el cláusulado anexo al contrato electrónico; el cual será amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26601971 del 01 de julio de 2026 expedido por la Dirección Financiera - DFIN.

Que dicha contratación tendrá el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026, contados a partir del perfeccionamiento de este, expedición del registro presupuestal y aprobación de las garantías correspondientes. El lugar de ejecución será la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, excepcionalmente fuera de ella cuando la necesidad del cumplimiento del objeto del contrato así lo exija, y se encuentra registrando dentro del Plan Anual de Adquisiciones PAA con el código 4305 - OAP.

Que en mérito de lo anterior, se justifica jurídicamente la celebración de la presente contratación directa con ITS Soluciones Estratégicas S.A.S. con NIT: 830.085.746-1 representado legalmente por Rubén Darío Yunda Espejo, bajo la causal de ausencia de pluralidad de oferentes, reafirmando la transparencia y la eficacia administrativa que exige el marco normativo vigente para la prestación de servicios para la actualización, desarrollo, mantenimiento técnico y funcional, soporte y capacitación de los módulos del sistema link único de procesos y procedimientos de la entidad – LUPPE, con el propósito de optimizar su operación, ampliar su alcance funcional y fortalecer su aporte a la automatización de los procesos misionales y de apoyo de la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: JUSTIFIQUESE la celebración de la contratación directa con **ITS SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS** con **NIT: 830.085.746-1** representada legalmente por **RUBÉN DARÍO YUNDA ESPEJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.039 de Bogotá D.C; de conformidad con la necesidad presentada por la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, mediante los estudios previos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. En atención a las previsiones contenidas en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 se identifican los siguientes aspectos contractuales:

RESOLUCIÓN DGC No. 36267000157 de 6 AGO. 2026

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

· **Causal de contratación directa:** La contratación se adelantará a la luz de lo señalado en la Ley 80 de 1993, en el literal G del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que señala que la modalidad de contratación directa procede cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado, reglamentada por el artículo **2.2.1.2.1.4.8**. del Decreto 1082 de 2015.

· **Objeto del contrato**. Prestación de servicios para realizar la actualización, ajustes, puesta en marcha, soporte técnico y funcional, mantenimiento, transferencia de conocimiento y capacitación a los usuarios designados por la entidad, respecto de los módulos que conforman el Link Único de Procesos y Procedimientos de la Entidad —LUPPE—, con el fin de optimizar su alcance y fortalecer las funcionalidades de la herramienta de automatización de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

· **Presupuesto de la contratación:** Según los estudios previos presentados y lo expuesto en la parte enunciativa de esta resolución, se establece que el presupuesto oficial estimado corresponde a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($68.787.950) M/CTE, INCLUIDO IVA (si aplica)**, incluidos impuestos, tasas y contribuciones y se encuentra respaldada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26601971 de fecha 01 de julio de 2026.

· **En concomitancia al principio de transparencia y publicidad que rige la contratación pública,** los estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación al cual hace referencia el presente acto administrativo podrán consultarse en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, ubicada en la Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 o en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) HYPERLINK "http://www.colombiacompra.gov.co/".

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juddy Cecilia Pinilla Velasquez

YUDDY CECILIA PINILLA VELASQUEZ
Directora de Gestión Contractual - DGC

Proyectó: Nestor Camilo Medina Castro / DGC
Revisó: Laura Dayana Alarcon Niño / DGC
Laura Andrea Gonzalez Marin / DGC